



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JRC-26/2026
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Vs
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA

¿QUÉ SE CONTROVIRTÍÓ?

La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-54/2026, que desechó de plano la demanda por la falta de firma autógrafa.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si la firma autógrafa contenida en la volante que acompañó la presentación de la demanda satisface el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios y, por ende, si fue conforme a Derecho el desechamiento del medio de impugnación.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **REVOCA** la resolución impugnada, porque, aun cuando la demanda carece de firma autógrafa, dicho requisito se satisface con la firma plasmada en la volante emitida con motivo de su presentación, de cuyo contenido se advierte inequívocamente la voluntad de la parte actora de promover el Juicio Electoral contra el acuerdo emitido por el Comité Distrital 03; por tanto, se cumple el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX de la Ley Estatal de Medios.

TEMAS CLAVE

Acceso a la justicia | Firma autógrafa | Procedencia de los medios de impugnación |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA4

III. PROCEDENCIA4

IV. ESTUDIO DE FONDO5

1. Materia de la controversia5

1.1. Resolución impugnada5

1.2. Planteamientos ante esta Sala.5

2. Cuestión jurídica por resolver.5

3. Decisión.6

4. Justificación de la decisión6

4.1. La firma autógrafa plasmada en la volanta con número de folio CDE03-071-2026 es suficiente para tener por colmado el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX de la Ley Estatal de Medios6

V. EFECTOS9

VI. RESOLUTIVO9

GLOSARIO

Comité Distrital	Comité Distrital Electoral 03 del Instituto Electoral de Coahuila, en Sabinas, Coahuila
Coahuila	Estado de Coahuila de Zaragoza
IEC	Instituto Electoral de Coahuila
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Estatal de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional/Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TECZ	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-26/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RICARDO
ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: CARLA SCHMITTER DELMAR

Monterrey, Nuevo León, a 15 de julio de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **REVOCA** la resolución impugnada, porque, aun cuando la demanda carece de firma autógrafa, dicho requisito se satisface con la firma plasmada en la volanta emitida con motivo de su presentación, de cuyo contenido se advierte inequívocamente la voluntad de la parte actora de promover el Juicio Electoral contra el acuerdo emitido por el Comité Distrital 03; por tanto, se cumple el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX de la Ley Estatal de Medios.

I. ANTECEDENTES.¹

1. **Designación de órganos desconcentrados.** El 30 de octubre de 2025, el Consejo General del IEC aprobó la integración de los 16 comités distritales electorales a instalarse en el contexto de la celebración del proceso electoral para la renovación de diputaciones en Coahuila de Zaragoza.
2. **Inicio del proceso electoral.** El 1 de diciembre de 2025, dio inicio el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo en Coahuila.
3. **Convocatoria.** El 14 de enero, el Consejo General del IEC aprobó el acuerdo IEC/CG/007/2026 que contiene la convocatoria para la elección de diputaciones en Coahuila.
4. **Candidaturas registradas.** El 2 de junio, se publicó en el número 44 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el listado de las fórmulas de las candidaturas de mayoría relativa para la elección de diputaciones, entre ellas, las del distrito electoral 03.
5. **Jornada electoral.** El 7 de junio, se celebró la jornada electoral en Coahuila.
6. **Aprobación de cómputo distrital.** El 10 de junio, el Comité Distrital desarrolló la sesión especial de cómputo, aprobándose el acta de cómputo distrital y el acuerdo IEC/CDE03/017/2026 mediante el cual se declaró la validez de la elección y fueron entregadas las constancias de mayoría a las candidaturas electas.

¹ Las fechas que se mencionen corresponden al 2026 salvo precisión en contrario.

7. **Presentación del Juicio Electoral.** Inconforme con dicho acuerdo, el 14 de junio, el PVEM presentó el medio de impugnación ante el Comité Distrital.
8. **Trámite ante el TECZ.** El 15 de junio, se dio aviso al TECZ de la presentación del medio de impugnación, cuya recepción fue al día siguiente.
9. **Remisión del expediente.** Una vez recibido el informe circunstanciado, se turnó el expediente, así como la tercería presentada por el Partido Revolucionario Institucional.
10. **Resolución.** El 29 de junio, el TECZ desechó el medio de impugnación por la falta de firma autógrafa de la representación del PVEM ante el Comité Distrital, la cual se notificó en esa misma fecha.
11. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con la resolución, el 2 de julio, el PVEM promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El medio de impugnación fue recibido en esta Sala Regional el día 6 siguiente y se integró el expediente señalado al rubro.
12. **Turno.** El expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón, quien, una vez agotado el trámite ordinario, formuló el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al impugnarse una sentencia del TECZ que desechó un medio de impugnación relacionado con la elección de las diputaciones del Distrito Electoral Local 03 de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que pertenece a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

III. PROCEDENCIA

15. El presente juicio es procedente conforme a lo razonado en el auto de admisión de 9 de julio.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Resolución impugnada.

16. La sentencia emitida en el expediente TECZ-JE-54/2026, en la que la autoridad responsable determinó desechar de plano el medio de impugnación, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción IV, en relación con los artículos 39, fracción IX, y 41 de la Ley Estatal de Medios, porque la demanda carecía de firma autógrafa.
17. Lo anterior, al considerar que tal omisión impedía acreditar la voluntad de la representante del PVEM de ejercer el derecho de acción y atribuirle el contenido del escrito impugnativo.

1.2. Planteamientos ante esta Sala.

18. En el **agravio primero**, el PVEM alega la presunta omisión de valorar la totalidad de las constancias del expediente, entre ellas, la volanta de recepción con número de folio CDE03-071-2026, documento que contiene la firma autógrafa de la promovente y que, en su concepto, refleja la voluntad del partido de impugnar el acuerdo.
19. En el **agravio segundo**, se queja de la aplicación formalista de la normativa al valorar la existencia de la firma autógrafa. Asimismo, sostiene que el TECZ debió requerir la ratificación del escrito, conforme a lo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios.
20. En el **agravio tercero**, se inconforma con la falta de exhaustividad y valoración integral de las documentales, debido a la omisión de analizar el acuse que contiene la firma autógrafa de la promovente y así privilegiar el derecho de acceso a la justicia.
21. En el **agravio cuarto**, refiere la violación al principio de tutela judicial efectiva, porque, desde su perspectiva, debió considerar la irregularidad como subsanable antes de desechar la demanda.
22. En el **agravio quinto**, alega la vulneración del principio de flexibilidad excepcional y sustenta su planteamiento en la existencia de la firma en el acuse e invoca en su favor el contenido de la tesis XIII/2024.
23. En el **agravio sexto**, manifiesta que el requisito de la firma debió tenerse por subsanado, al encontrarse plasmada en el acuse, el cual, en su concepto, forma una unidad documental con la demanda, e invoca en su favor la jurisprudencia 1/99 de Sala Superior.
24. En el **agravio séptimo**, argumenta la violación al principio de certeza, porque la autoridad responsable omitió valorar el acuse en el que se asentó la recepción del escrito original con firma autógrafa y, posteriormente, desconoció esa circunstancia al resolver el medio de impugnación.

2. Cuestión jurídica por resolver.

25. De los agravios expuestos se advierte que la controversia se concentra en un solo tema: determinar si fue conforme a Derecho que la autoridad responsable desechara la demanda del PVEM por falta de firma autógrafa.

3. Decisión.

26. Se **REVOCA** la resolución impugnada, porque, aun cuando la demanda carece de firma autógrafa, dicho requisito se satisface con la firma plasmada en la volanta que acompañó su presentación, de cuyo contenido se advierte inequívocamente la voluntad de la parte actora de promover el Juicio Electoral contra el acuerdo emitido por el Comité Distrital 03; por tanto, se cumple el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX de la Ley Estatal de Medios.

4. Justificación de la decisión.

4.1. La firma autógrafa plasmada en la volanta con número de folio CDE03-071-2026 es suficiente para tener por colmado el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX de la Ley Estatal de Medios.

27. En esencia, el PVEM sostiene que la resolución impugnada es ilegal, porque existen elementos objetivos que demuestran su voluntad de promover el medio de impugnación. Dada su estrecha relación, los agravios se analizarán conjuntamente.
28. En consideración de esta Sala Regional, **le asiste** la razón al PVEM.
29. El artículo 39 de la Ley Estatal de Medios establece los requisitos que deben reunir los medios de impugnación. Para el caso resultan relevantes las fracciones I y IX, relativas, respectivamente, a su presentación por escrito ante la autoridad responsable y a que consten el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
30. Los artículos 39, fracción I; 45, fracción I, y 50, fracciones I y IV, de la Ley Estatal de Medios atribuyen a la autoridad responsable funciones específicas en la recepción y tramitación inicial de los medios de impugnación, entre ellas, recibir el escrito, dar aviso de su presentación e integrar y remitir la documentación correspondiente al TECZ.
31. El artículo 39, fracción IX de la Ley Estatal de Medios, establece que la firma autógrafa constituye una formalidad esencial, porque permite atribuir el contenido del escrito a quien lo suscribe y evidencia su voluntad de controvertir un acto de autoridad, lo que justifica la intervención del órgano jurisdiccional. Por regla general, su ausencia impide tener por demostrada la intención de ejercer el derecho de acción.
32. En este orden de ideas, los criterios de Sala Superior, la SCJN y Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación² han sostenido que no debe exigirse una ubicación o forma sacramental para plasmar la firma autógrafa, siempre que de las constancias pueda advertirse inequívocamente la voluntad de promover, estableciendo que se debe privilegiar el acceso a la justicia, sin dejar de lado la observancia de ese requisito que resulta esencial.
33. En el caso, al momento de recibir la demanda, el Comité Distrital generó, como constancia de recepción, un documento denominado volanta con número de folio CDE03-071-2026³, cuya imagen se inserta a continuación para mayor referencia:

² Algunos de los criterios se invocan a continuación:

- Jurisprudencia 1/99 de rubro: **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO**, de Sala Superior, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-99>.
- Jurisprudencia 1a./J. 128/2005 de rubro: **DEMANDA DE AMPARO. PARA TENER POR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DE PROMOVERLA, LA FIRMA O FIRMAS PUEDEN ESTAMPARSE EN HOJAS ANEXAS**, de la Primera Sala de la SCJN, visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis/176725>.
- Tesis XVIII.2o.P.A.13 K (11a.) de rubro: **DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO SE PRESENTA EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE EN LA QUE APARECE LA FIRMA DE LA PROMOVENTE, PORQUE EXISTE EL INDICIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA**, visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030574>.

³ Visible en la página 33 del Cuaderno Accesorio Único.



INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA
COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 03 SABINAS
UNIDAD TÉCNICA DE ARCHIVOS Y GESTIÓN DOCUMENTAL

FOLIO: CDE03-071-2026

TIPO DE DOCUMENTO: ESCRITO

NÚMERO DE FOJAS: 1

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL CONTRA EL ACUERDO
IEC/CDE/03/017/2026 MEDIANTE EL CUAL SE APROBO EL COMPUTO
DISTRICTAL Y SE DECLARO LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE LAS
DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA.

FECHA RECIBIDO: 14/06/2026

HORA RECIBIDO: 19:25 hrs

DIRIGIDO A: COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 03 SABINAS, INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

		ANEXOS
1	JUICIO ELECTORAL EN ORIGINAL	JUICIO ELECTORAL DE FECHA DEL 14 DE JUNIO DE 2026 FIRMADO POR LA C. MONICA ALEJANDRA DIAZ RIOJAS, DEL PVEM EN VEINTISIETE FOJAS (27).

CONSTE.-



Adriana Lizeth Fajine Herrera
COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 03 SABINAS

MONICA ALEJANDRA DIAZ RIOJAS
PRESENTANTE



151

34. Dicho documento, generado por el Comité Distrital durante la recepción del medio de impugnación en términos del artículo 39, fracción I, de la Ley Estatal de Medios, arroja la siguiente información:
- Identifica como compareciente a la representante del PVEM;
 - Señala que se promovió un Juicio Electoral contra el acuerdo IEC/CDE03/017/2026;
 - Hace constar la recepción de un Juicio Electoral en original firmado por Mónica Alejandra Díaz Rojas;
 - Identifica como anexo un Juicio Electoral firmado por la representante del PVEM; y
 - Contiene la firma autógrafa de la promovente.

35. Es importante destacar que la constancia de recepción consigna la presentación de un *Juicio Electoral en original* e identifica como anexo el escrito firmado por la representante del PVEM, y con independencia de la veracidad de ese asiento, **contiene la firma recabada por el Comité Distrital**, lo cual constata la intención de impugnar el acuerdo IEC/CDE03/017/2026.
36. Además, esta constancia fue generada durante la recepción y tramitación inicial del medio de impugnación y quedó incorporada al expediente remitido al TECZ. Por ello, constituye materialmente el documento de presentación del medio de impugnación y no un simple documento administrativo interno, razón por la cual el órgano jurisdiccional local debía valorarla conjuntamente con la demanda y con el resto de la documentación recibida.
37. En efecto, la volanta no constituye un documento aislado o ajeno a la demanda. Por el contrario, fue elaborada simultáneamente con la recepción del medio de impugnación, identifica el acto controvertido, la persona promovente y el escrito presentado, y de forma relevante para el caso, contiene la firma autógrafa de la representante del PVEM, por lo que materialmente cumple la función de documento de presentación del medio impugnativo a que se refiere la jurisprudencia 1/99 de la Sala Superior.
38. En este orden de ideas, la resolución impugnada es incorrecta porque el TECZ limitó su análisis a verificar si la firma autógrafa aparecía en la demanda, sin examinar integralmente la documentación generada por la autoridad al momento de su presentación, la cual, se remitió junto con el expediente generado por tal motivo.
39. En particular, omitió pronunciarse sobre el alcance probatorio de la volanta, pese a que su valoración era necesaria para determinar si existía una manifestación inequívoca de la voluntad de promover.
40. Además, adoptó una interpretación formalista al desestimar la firma contenida en un documento directamente relacionado con la presentación de la demanda. Esa actuación contraviene el mandato del artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Federal, de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.
41. En este orden de ideas, la volanta no puede valorarse aisladamente, pues se originó con motivo de la entrega de la demanda y ambas constancias fueron incorporadas al mismo expediente y remitidas al TECZ. En consecuencia, deben analizarse conjuntamente para determinar si se encuentra acreditada la voluntad de la representación del PVEM de promover el medio de impugnación.
42. En este sentido, la constancia de recepción contiene datos de la presentación de dicha demanda, como lo son: nombre de la promovente, fecha y hora, acto que se impugna y firma autógrafa de la representante, lo que para este órgano jurisdiccional es suficiente para evidenciar la voluntad de la representante del PVEM de ejercer el derecho de acción de impugnar el acuerdo IEC/CDE03/017/2026, por lo que debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX de la Ley Estatal de Medios.

43. Esta conclusión no implica que la firma contenida en cualquier anexo o constancia sea suficiente, por sí sola, para satisfacer el requisito legal. En cada caso deberá verificarse que el documento esté directamente vinculado con la presentación de la demanda y que de su contenido pueda desprenderse, de manera cierta e inequívoca, la voluntad de ejercer el derecho de acción.
44. En el caso, como se precisó, existen elementos suficientes para acreditar esa voluntad, pues la volanta identifica a la representante del PVEM, el medio presentado y el acto controvertido, asimismo contiene la firma mediante la cual corroboró su intención de promoverlo.
45. Al resultar sustancialmente fundados los agravios relacionados con la falta de valoración integral de la volanta CDE03-071-2026 y acreditarse que la firma contenida en ella satisface el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios, resulta innecesario examinar los restantes planteamientos.
46. Por lo anterior, esta Sala Regional determina **REVOCAR** la resolución dictada en el expediente TECZ-JE-54/2026, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.

V. EFECTOS

47. Se deja sin efectos la resolución impugnada.
48. Se vincula al TECZ para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, emita una nueva determinación en la que tenga por satisfecho el requisito previsto en el artículo 39, fracción IX, de la Ley Estatal de Medios y, con plenitud de jurisdicción, verifique los demás requisitos de procedencia y determine lo que en Derecho corresponda respecto de la admisión del medio de impugnación.
49. Para acreditar el cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá remitir copia certificada de la determinación correspondiente, dentro de las 24 horas posteriores a su emisión.
50. Lo anterior podrá ser realizado en primer lugar, mediante el correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, posteriormente, a través de mensajería especializada o por el medio más expedito para tales efectos.
51. Se apercibe al TECZ que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo concedido, podrá imponérsele alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General de Medios.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución dictada en el expediente TECZ-JE-54/2026, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.